

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 01009220, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la cual quedare registrada bajo el folio número 01009220, en la cual requirió lo siguiente:

“¿Se están atendiendo, y que solución se le ha dado, a los abusos denunciados en contra de personas que quieren adquirir propiedades en el estado y que han sido claramente engañadas en cuánto a los servicios que se les ofrecen a la hora de efectuar la compra de algunas propiedades?.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha seis de agosto de dos mil veinte, a través del correo electrónico Institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“La respuesta de la Consejería Jurídica, en la cual manifiesta “...no se hizo aclaración suficiente para el sujeto obligado...”, toda vez que considero clara la pregunta el presente acto o hecho antes señalado no limita al sujeto obligado a brindar la información solicitada por lo que recurro la incompetencia manifestada por el Instituto en cuestión, en virtud de no resultar procedente y de no encontrarse debidamente fundada y motivada la declaratoria de incompetencia, ni estar aprobada por parte del Comité de Transparencia, según lo señala el artículo 44 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que no se me entregó la información requerida.”

TERCERO.- En fecha once de agosto del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues del estudio efectuado a la respuesta otorgada a dicha solicitud y que se encuentra en el Sistema INFOMEX, se advierte que ésta versó en el desechamiento de la solicitud de información, en virtud que a juicio de la autoridad no cumplió con el requerimiento de información realizada al recurrente , en otras palabras, los agravios expuestos por el particular no guardan relación con la respuesta otorgada, pues la responsable no otorgó información; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dos de septiembre del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha siete de septiembre del presente año, el recurrente mediante correo electrónico, realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento efectuado en el proveído de fecha trece de agosto del año en curso.

En mérito de lo anterior, se procederá a valorar si con las constancias remitidas por el particular se dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1454/2020**, en específico a la remitida por el recurrente mediante correo electrónico con motivo del proveído de fecha trece de agosto del año en cita, mismas que fueron remitidas dentro del término legal concedido, se advirtió que no dan cumplimiento al requerimiento de referencia, toda vez que las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, se encuentran encaminadas a manifestar su inconformidad sobre la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, por lo que los agravios expuestos no guardan relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, pues esta declaró el desechamiento de la misma.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de esta Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

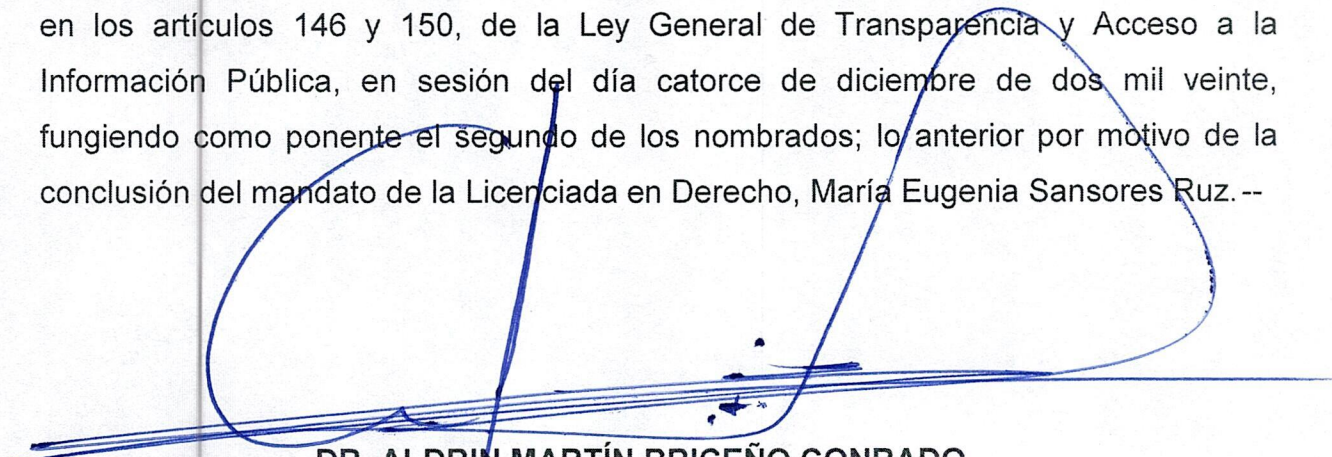
ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

TERCERO - Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, **el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado**, respectivamente, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veinte, fungiendo como ponente el segundo de los nombrados; lo anterior por motivo de la conclusión del mandato de la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.--



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.